JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Ibagué Tolima., Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 73001400301020130020900.

Demandante: SOCIEDAD BONILLA HERNANDEZ LTDA.

Demandado: NESTOR LEONARDO DIAZ LEON.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el proveído calendado el 03 de diciembre de 2021, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación, interpuesto contra el auto de fecha 03 de septiembre de 2021.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

- "...2.- Insistentemente he advertido a su Despacho en las siguientes fechas: 28 de septiembre de 2021 a las 2:52 P.m., 11 de octubre de 2021 a las 12:51 p.m., 21 de octubre de 2021 a las 3:07 p.m., 28 de octubre de 2021 a las 12:46 p.m. y 25 de noviembre de 2021 a las 3:22 p.m., como lo acredito con los memoriales enviados, que deseaba conocer el contenido del auto del 24 de septiembre de 2021 que concedió el recurso, puesto que al tratar de indagar sobre este al momento de notificarse por estado, el sistema de notificación de su Despacho no me lo dejo abrir, dejándome sin la oportunidad de saber cuál era el requerimiento que me hacía al momento de conceder el recurso, habiendo su Despacho ofrecido oídos sordos a estas reiteradas peticiones hasta el momento.
- 3.- Es importante además advertir que jamás obtuve la reproducción de las piezas necesarias (escaneadas) como lo dice el proveído impugnado, hecho de lo cual es con este auto que me vengo a enterar que contaba con cinco días para sufragar los gastos pertinentes, sin que ello sea necesario en virtud de la pandemia por disposición especial del Decreto 806 de 2020 y en segundo lugar, de proceder de conformidad con ello, no se me fijo fecha para comparecer a su Despacho a adelantar el tramite para sufragar los gastos pertinentes.

(...)

Ruego al Señor Juez, ahora por esta vía, revisar la actuación, imprimir el control de legalidad correspondiente y en consecuencia REVOCAR el proveído impugnado ordenándose se me envié por el medio idóneo, escaneadas las piezas procesales ordenadas en su proveído de 24 de septiembre de 2021, que desconozco, para proceder de conformidad con el tramite posterior al RECURSO DE APELACION interpuesto.

(...)"

TRÁMITE PROCESAL

El día 22 de marzo de 2022, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Articulo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte demandante, para que se pronunciara, entre los días 23 al 25 de marzo de la anualidad, esta guardo silencio conforme obra en autos.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P., el cual establece: "Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, <u>el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez</u>, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, <u>para que se reformen o revoquen.</u> (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. <u>Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.</u> (Negrilla y subrayado del despacho).

Extraído lo anterior, recae la inconformidad del recurrente, respecto al auto calendado el 03 de diciembre de 2021, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 03 de septiembre de 2021. El despacho fundamento la anterior decisión, en virtud de la atestación secretarial del 22 de noviembre de 2021, en la cual se indicó: "...venció el termino al apelante para aportar las fotocopias pertinentes, no lo hizo".

Mediante auto del 24 de septiembre de 2021, se concedió el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del 03 de septiembre de esa anualidad, mediante el cual se resolvió de fondo la nulidad invocada por el extremo pasivo, negándose la misma, en el referido proveído, se requirió al apelante, para que dentro del termino de cinco (05) días, suministrara lo necesario para compulsar copias para la alzada ante el superior jerárquico – Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad.

Requerimiento que consistía, en consignar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de \$250 pesos por página, teniendo en cuenta los cuadernos No. 1 (principal) y No. 3 (incidente de nulidad), constantes en 143 y 34 folios respectivamente, conforme al acuerdo No. PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Dentro de los argumentos esbozados por el inconforme, se encuentra que no tuvo conocimiento del auto de fecha 24 de septiembre de 2021, que concede la apelación, por cuanto, si bien es cierto, el mismo se encontraba en el estado No. 037 del 27 de septiembre de 2021, también lo es que, el contenido del auto no se encontraba publicado en los estados electrónicos, por lo tanto, no conocía de su contenido, así como del requerimiento allí realizado, motivo por el cual, no cumplió con la carga procesal allí impuesta.

Ahora bien, el despacho, revisado el micrositio WEB de la rama judicial, de esta sede judicial, el cual se encuentra en el siguiente link, https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-civil-municipal-de-ibague/110, estados electrónicos, verificado el estado No. 037, del 27 de septiembre de 2021, se avizora que efectivamente aparece la anotación en el estado, del auto de fecha 24 de

septiembre de 2021, con anotación, "CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y REQUIERE AL APELANTE", sin embargo, al darle clic para tener acceso al contenido de dicha providencia, no abre ningún archivo, afectándose con esto el derecho a la publicidad, y de paso a la defensa, por cuanto al no tener acceso al contenido de la decisión, las partes no podrán ejercer su derecho a la defensa, audiencia y contradicción. Asistiéndole así la razón jurídica al aquí recurrente.

En tales circunstancias, es evidente que nos encontramos en una omisión involuntaria por parte del despacho, y en aras de que las partes pueden hacer valer sus derechos de defensa, audiencia y contradicción, amerita un pronunciamiento inmediato por parte del despacho, en consecuencia, y con fundamento en el articulo 132 del Código General del Proceso, el despacho hará control oficioso de legalidad, respecto de las actuaciones surtidas a partir del auto de fecha 24 de septiembre de 2021, inclusive, toda vez que, al no haber sido publicado, las partes no tuvieron el conocimiento de la misma, motivo por el cual, no pudieron controvertirla.

Por tanto, sin que sea necesario nuevas consideraciones se declarará sin valor ni efecto jurídico, lo dispuesto en el proveído del 24 de septiembre de 2021, mediante el cual se concedió el recurso de apelación y requirió al apelante a efectos suministrara lo necesario para surtir la alzada ante el superior jerárquico – Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad, atendiendo aquel principio que de vieja data tiene sentado la doctrina jurisprudencial que el Juez está obligado a decretar las medidas autorizadas por la ley para sanear los vicios de procedimientos que puedan existir en el proceso, a fin de seguir el trámite del proceso por la vía procesal que en derecho corresponda.

Seria del caso, ordenar la publicidad del proveído del 24 de septiembre de 2021, cuya notificación, publicidad y ejecutoria correrían de forma conjunta con la del presente auto, no obstante a lo anterior, que como quiera que se han presentado nueva solicitudes y proferido nuevas decisiones dentro del presente tramite incidental, se han aumentado el numero de folios, en consecuencia se proferirá nueva decisión, concediendo el recurso de apelación y requiriendo al apelante para que suministre lo necesario para la alzada del mismo.

En consecuencia,

En vista que el apoderado judicial de la parte demandada NESTOR LEONARDO DIAZ LEON, interpone directamente recurso de apelación contra el auto del 03 de septiembre de los corrientes, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 322 del código general del proceso, y como quiera que dicha providencia se encuentra enlistada, entre aquellas susceptibles de apelación, de conformidad al numeral 5º del artículo 321 ibidem, toda vez que, dicha providencia, resolvió la nulidad impetrada por la parte ejecutada.

En ese orden de ideas, el despacho, en el efecto devolutivo concede el recurso de apelación, en contra del proveído calendado el 03 de septiembre de 2021, a fin de que sea surtido entre los superiores jerárquicos – juzgados civiles del circuito de lbagué – Tolima, por intermedio de la oficina judicial – reparto.

Ahora bien, y en virtud del marco de la pandemia COVID-19, y el decreto legislativo 806 de 2020, cuyo objeto es el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, implementando la radicación de demandas, así como las segundas instancias entre los despacho judiciales, a través de los canales electrónicos, como quiera que el presente proceso no se encuentra escaneado, el despacho, de conformidad al acuerdo No. PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se requiere al apelante, para que dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, consigne el valor de \$250 pesos por página a órdenes del Consejo

Superior de la Judicatura, de los cuadernos No. 1 (principal) y No. 3 (incidente de nulidad), constantes de 143 y 64 folios respectivamente, para que se surta su alzada, so pena de declarar desierto el recurso de apelación.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control oficioso de legalidad, contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso, dejando sin valor ni efecto jurídico, lo dispuesto en auto del 24 de septiembre de 2021 inclusive, y los que se deriven de este, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

Consecuencia de lo anterior,

SEGUNDO: Por ser procedente y encontrarse enmarcado dentro del artículo 321 del C.G.P., CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, contra la decisión adoptada en auto del 03 de septiembre de 2021, que resolvió de fondo la nulidad planteada, por secretaria remítase la totalidad de los cuadernos Nos. 1 y 3, a fin de que sea surtido ante el superior jerárquico – Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué, por intermedio de la oficina judicial – reparto.

TERCERO: Dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, el apelante suministrara lo necesario para compulsar las copias y si así no lo hace se declarará prelucido el termino para expedirlas previo informe secretarial.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 015 fijado en la secretaría del juzgado hoy 22-04-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ